REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1355

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Starlite, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00006, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Starlite, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la razón social Starlite, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 de agosto de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

empleador y acogió en cuanto al fondo la referida demanda. En consecuencia, condenó a la referida entidad comercial a pagar en favor de los demandantes por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación de las disposiciones del articulo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por los daños sufridos a causa de las acciones ilegales cometidas por su empleador y por no cumplir responsablemente con el pago de los servicios del seguro social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Starlite, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00006, de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de octubre de 2024, por STARLITE, S.R.L contra la sentencia núm. 00051-2024-5SEN-00264, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a STARLITE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdos. [redacted] y el DR. PEDRO JOSÉ [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los medios de pruebas y de su alcance. Falta de ponderación de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad. **Tercer medio**: Violación y mal aplicación e interpretación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Violación y mal aplicación e interpretación al artículo 39 de la Ley núm. 834-78. Mal aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de doble grado de jurisdicción. Mal aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidentes

7. La parte recurrida formula en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en cuanto a que no acredita interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; *en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios propuestos.*

14. Para apuntalar el primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se conocerán conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sostiene que la corte *a quo* incurrió desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance falta de ponderación de los medios de pruebas, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, violación y mal aplicación e interpretación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, violación y mal aplicación e interpretación al artículo 39 de la Ley núm. 834-78, mal aplicación del derecho, violación al principio de doble grado de jurisdicción y mal aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo en ese sentido, debido a que se procedió a interponer formal demanda incidental en inscripción en falsedad en contra del acto de notificación de sentencia núm. 205/2024, de fecha 24 del mes de agosto de 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, contentivo de supuesta notificación de sentencia laboral núm. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 de agosto de 2024, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, supuestamente recibida por un empleado de la entidad Starlite, SRL., cuyo nombre la empresa desconoce totalmente, en su supuesto domicilio ubicado en la avenida Duarte núm. 194, frente al Supermercado Ole, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar totalmente desconocido por la empresa, que no es el domicilio social de la empresa y por un empleado el

cual es totalmente desconocido, por lo que la notificación de la supuesta sentencia es una notificación aérea y totalmente falsa, realizada por un acto que posee fe pública el cual solo puede ser atacado por la vía de inscripción en falsedad; que la parte recurrente presentó el testimonio de [redacted], quien declaró acerca del domicilio real de la empresa como la inexistencia del supuesto receptor del acto. Además, se aportaron pruebas como el registro mercantil, contrato de alquiler y nómina de empleados, evidenciando que la persona mencionada en el acto no tiene vínculo con la empresa. Que, al momento de la supuesta notificación, la empresa estaba en proceso de mudanza y no había personal disponible para recibir documentos, lo que evidencia que la corte no valoró correctamente las pruebas ni los testimonios, incurriendo en errores graves, desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa y el principio de realidad de los hechos, no ponderó correctamente los hechos presentados, violentó el principio de doble grado de jurisdicción.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en una violación al debido proceso, al derecho de defensa, desnaturalización de los medios de pruebas y de los hechos, falta de ponderación de los medios de pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto por

infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso por las partes*:*

" La parte recurrente: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 15 de octubre del 2024, contentivo de los siguientes anexos: 1. Copia de la Comunicación de Despido, dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 6 de Febrero 2024, debidamente recibida en fecha 8 de febrero 2024, en el coala empresa STARLITE SRL comunica el despido de la señora ; 2. Capia del Pasaporte de la señora ; 3. Copia de la Comunicación de Despido, dirigida a la señora , de fecha 6 de Febrero 2024, en el cual la empresa STARLITE, 5.R.1. le comunica el despido; 4. Copia de la Comunicación de Despido, dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 6 de Febrero 2024, debidamente recibida en fecha 8 de febrero 2024, en el cual la empresa STARLITE S.R.L comunica el despido de la señora , 5. Copia de la Comunicación de Despido, dirigida a la señora , de fecha 6 de Febrero 2024, en el cual la empresa STARLITE, S.R.L. le comunica el despido; 6. Copia del Pasaporte de la señora : 7. Copia de la Comunicación de Despido, dirigida al Ministerio de Trabajo, de techa 6 de Febrero 2024, debidamente recibida en fecha 8 de febrero 2024, en el cual la empresa STARLITE, S.RL. comunica el despido de la señora ; 8. Copia del pasaporte de la señora ; 9. Copia de la Comunicación de Despido, dirigida a la señora , de fecha 6 de Febrero 2024, en el cual la empresa STARLITE,

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: , y
Materia: Laboral
Decisión: Casa

. le comunica el despido: 10. Copia de Sesenta y Ocho (68) facturas, de fechas varias del 2024, en donde se verifican las notas de créditos aplicadas inexistentes, realizadas por las demandantes; 11. Copia del cuadro de notas de crédito de la Empresa comprendida entre Agosto 2023 a Febrero 2024 (7 Paginas); 12. Copia de Veintinueve (29) Facturas, correspondientes al mes de Agosto 2023, en donde se verifican las notas de créditos aplicadas inexistentes, realizadas por las demandantes; 13. Copia de Treinta y Nueve (39) Facturas, correspondientes al mes de Septiembre 2023; 14. Copia de Cuarenta y Cinco (45) Facturas, correspondientes al mes de Octubre 2023; 15. Copia de Cuarenta y Tres (43) Facturas, correspondientes al mes de Noviembre 2023; 16. Copia de Cincuenta y dos (52) Facturas, correspondientes al mes de Diciembre 2023; 17. Seis (6) fotografías; 18. Un (1) USB. 18.-Copia de la SENTENCIA LABORAL NUM. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 19. Copia del Registro Mercantil de la sociedad STARLITE, S.R.L. en el cual se verifica el Domicilio de la sociedad: 20. Instancia de solicitud de reapertura de fecha 14 de febrero del año 2025; 21.Acto Introductivo de Demanda Incidental en inscripción de Falsedad de fecha 14 de mayo de 2025; 22. Copia del Acto No. 1136/2024 de fecha 24 de octubre del 2024, contentivo de Notificación de Intimación o Advertencia de Inscripción en Falsedad, instrumentado por el Alguacil , intimando al Dr. a declarar si utilizará el Acto No. 205/2024 de fecha 24 de agosto 2024, contentivo de Notificación de Sentencia; 23. Copia del Acto No. 681/2024, de fecha 25 de octubre del 2024, del ministerial , remitido por el Dr. , en el cual dan declaración Afirmativa del uso del Acto No. 205/2024, de fecha 24 de Agosto del 2024, instrumentado por el Ministerial : 24. Copia del Acto No. 205/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Ministerial Alguacil Ordinario del 4to Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Colegiado de la Cámara Penal, Cédula [redacted], contentivo de supuesta Notificación de Sentencia Laboral No. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 25. Lista de testigos de fecha 18 de agosto de 2025: 26.Copia de dos fotografías; 27.Contrato de Alquiler: 27.Certificado de Registro Mercantil Núm. 16524SD de fecha 19 de junio de 2020 expedida por la Cámara de Comercio de Santo Domingo; 28.Planilla de personal fijo de registro núm. 2199471 correspondiente a la razón social STARLITE S.R.L.; 29. Declaraciones Testimoniales del señor [redacted], presentadas en audiencia de fecha 13 de enero de 2026. 16. Que la parte recurrida, ha depositado los siguientes documentos: A) Mediante Instancia de Escrito de Defensa de fecha 04 de diciembre del 2024, contentivo de los siguientes anexos: 1) Acto de alguacil contentivo de comunicación de la dimisión justificada; 2) Copia de tres (3) pasaportes de los demandantes; 3) Copia de Certificación dada por la Corte de Trabajo de no recurso de apelación; 4) Copia de Certificación dada la Fiscalía del Distrito Nacional, no querella penal; 5) Acta de Audiencia de fecha 23 de mayo del año 2024; 6) Copia de Carnet del seguro del señor [redacted]; 7) Copia del acto de alguacil 224/24 contentivo audiencia del preliminar conciliación; 8) Copia del acto de alguacil 668/24 contentivo Acta de audiencia; 9) Copia del acto de alguacil 205/24 contentivo notificación de sentencie; 10) Copia de 272 facturas emitidas por la empresa STARLITE y depositada por la parte Recurrente; 11) Copia de la sentencia laboral No.0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 de agosto del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 12) Original del acto de alguacil No. 1181/2024 de fecha 19 de noviembre del año 2024 instrumentado por el Ministerial [redacted], contentivo de citación y emplazamiento, para el día 5 de diciembre del 2024; 13) Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 17 de febrero 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que a tales fines reposa en el expediente el acto núm. 205/2024 de fecha 24 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, por medio del cual los hoy recurrentes le notifica en el domicilio Avenida Duarte núm. 194, frente al Supermercado Ole, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, la sentencia impugnada a la empresa STARLITE. 7. Que el referido acto ha sido inscrito en falsedad depositando la parte recurrente en fecha 14 de mayo de 2025, una demanda incidental en inscripción en falsedad, argumentando que dicho acto fue practicado en un supuesto domicilio ubicado en la Avenida Duarte No. 194, frente al Supermercado Ole, Sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, y recibido por un empleado desconocido de la empresa, pues la entidad STARLITE, S.R.L., tiene su domicilio social ubicado en Avenida Duarte No.203, [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, tal y como se puede comprobar, demostrar y verificar en el Registro Mercantil de la empresa, así como en la propia sentencia, por lo que dicho acto debe ser totalmente descartado, ya que la Notificación de la supuesta sentencia es una notificación aérea y totalmente falsa, realizada por un acto que posee fe pública el cual solo puede ser atacado por la vía de inscripción en falsedad. En consecuencia, solicita: "() SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER Y ADMITIR, en su totalidad, la presente DEMANDA INCIDENTAL EN INSCRIPCIÓN DE FALSEDAD interpuesta por la entidad STARLITE, S.R.L. en contra de las señoras [redacted], [redacted], [redacted] TERCERO: Que se ASIGNE un juez comisario para conocer de la presente la presente DEMANDA INCIDENTAL EN INSCRIPCIÓN DE FALSEDAD interpuesta por la entidad STARLITE, S.R.L. en contra de las señoras ALEXANDRE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

JUDENA, [redacted] y en vía de consecuencia se ADMITA la inscripción en falsedad. CUARTO: Que intime a las señoras [redacted], a depositar el original del Acto No. 205/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). instrumentado por el Ministerial [redacted] Alguacil Ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Cédula [redacted], contentivo de supuesta Notificación de Sentencia Laboral No. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual ha sido inscrito en falsedad. QUINTO: Que se ordene el sobreseimiento del conocimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra de la SENTENCIA LABORAL NÚM 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual se encuentra siendo conocido por ante la PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, hasta tanto sea conocida la presente Demanda Incidental en Inscripción de Falsedad. SEXTO: DESCARTAR Y DESECHAR en su totalidad el documento marcado como Acto No. 205/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Ministerial [redacted] Alguacil Ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, agosto [redacted]-0, contentivo de supuesta Notificación de Sentencia Laboral No. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual ha sido inscrito en falsedad por no ser verídico y estar revestido de falsedad por lo que no puede ser utilizado para el conocimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra de la SENTENCIA LABORAL NÚM 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: , y
Materia: Laboral
Decisión: Casa

tales fines EXCLUIR el mismo. SEPTIMO: CONDENAR a la parte demandadas la señora , , , , al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. Y , quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". 8. Que el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil dispone: El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad, aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya 9. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia: "que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental regulado por las artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil- describe tres periodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a prima facie, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y c) la tercera etapa, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o periodo finaliza en una sentencia. (SCJ, Primera Sala, sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, partes: vs La Cooperativa de Ahorros, Créditos, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, INC, fallo inédito). 10. Que a través del acto núm. 1136/2024 de fecha 24 de octubre de 2024 la empresa STARLITE SRL intimó a los recurridos, para que declaren si seguirán haciendo uso o no del Acto No. 205/2024, de fecha veinticuatro (24)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Ministerial [redacted] Alguacil Ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, contentivo de Notificación de Sentencia Laboral No. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, supuestamente recibida por un empleado de la entidad STARLITE, S.R.L. en su supuesto domicilio ubicado en la Avenida Duarte Santo Domingo Distrito. 11. Que en respuesta a la referida acción los recurrido mediante acto núm. 601/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, le comunicaron lo que textualmente se copia a continuación: "() NUESTRA DECLARACION ES AFIRMATIVA, por las razones siguientes: En primer lugar, cuando formulamos el acto contentivo de NOTIFICACION DE DIMISION JUSTIFICADA instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción. Notificando en la Avenida Duarte núm. 194, del Sector de [redacted], Distrito Nacional. En Segundo lugar, cuando notificamos PARA QUE COMPAREZCAN por ante el tribunal es decir la Segunda Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para el día 9 de abril del año 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de la Sala Dos, Notificando en la Avenida Duarte No.194, del Sector de [redacted], Distrito Nacional. En tercer lugar, cuando notificamos PARA QUE COMPAREZCAN por ante el tribunal para el día 23 de mayo 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, Notificando en la Avenida Duarte No.194, del Sector de [redacted], Distrito Nacional. A dicha audiencia compareció la parte demanda como consta en el acta de audiencia anexa al presente expediente. En el cuarto lugar, cuando NOTIFICAMOS EL ACTO CONTENTIVO DE LA SENTENCIA No.0051-2024-SSEN-00264, emitido por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, el expediente. En el cuarto lugar,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

cuando NOTIFICAMOS EL ACTO CONTENTIVO DE LA SENTENCIA No. 0051-2024-SSEN-00264, emitido por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, el mismo fue instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del cuarto tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Notificando en la Avenida Duarte No. 194, del Sector de [redacted], Distrito Nacional. De referido acto para darle más veracidad al mismo, fue debidamente firmado por el empleado de la empresa, además se le solicito copia de su pasaporte y prueba de que era empleado de STARLITE. A que, habiendo realizados tantos actos de alguacil con la misma dirección ya señalada, mis requeridos SOLO TOMAN EN CUENTA EL ACTO DE ALGUACIL EN EL CUAL SE NOTIFICA LA SENTENCIA DADA POR EL JUZGADO DE TRABAJO SALA 2, DEL DISTRITO NACIONAL". 12. Que a fin de demostrar sus alegatos la empresa depositó conjuntamente con su demanda incidental unos documentos e indicó el propósito de cada uno, expresando lo que tácitamente se digita a continuación: 1. Dos (2) fotografías en la cuales se verifica que la tienda donde supuestamente fue notificada la Sentencia se encontraba desde el 21 de agosto 2024 de mudanza, resultando imposible la notificación de la misma, pues no había trabajadores. 2. Copia del contrato de Alquiler de Local Comercial, con el cual se comprueba que el lugar donde supuestamente notifican no es domicilio de la entidad Stalite, SRL. 2) Copia del Registro Mercantil de la sociedad Starlite. S.R.L. en la cual se verifica su domicilio social. 3) Copia de la Planilla de Personal Fijo de la sociedad Starlite, S.R.L en la cual se verifica la inexistencia de trabajador llamado [redacted] supuesta persona que recibió el acto objeto de inscripción en falsedad. 13.Cabe destacar que en nuestro sistema de derecho existe un principio general en virtud del cual se le permite a que los tribunales procedan dentro de los límites que representen una actuación racional sin desmedro del valor de la ciencia como herramienta de investigación científica se le aprueba tomar en cuenta como parámetro de avance y desafío de transformación, vinculado al poder soberano de apreciación como prerrogativa procesal, para admitir o

desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil, sin que se encuentren obligados a requerir ni agotar el procedimiento riguroso establecido por la ley para la inscripción en falsedad, con la finalidad de evitar que el proceso se prolongue por tiempo indefinido afectando innecesariamente el principio de economía procesal y de plazo razonable (SCJ, Primera Sala, sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, partes: vs La Cooperativa de Ahorros, Créditos, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, INC, fallo inédito). 14. Que en virtud al razonamiento antes expuesto en combinación con el artículo 542 del Código de Trabajo este corte desestima los presupuestos antes mencionados, en virtud que si bien es cierto que por medio de los mismos se verifica que la empresa tiene su domicilio en la avenida Duarte núm. 203 , no menos verdad es que la empresa también depositó anexo a su recurso de apelación sendas facturas del año 2024 emitidas por STARLITE SRL que expresa que la tienda estaba ubicada el Ave. núm. 194 Frente a Ole, tal y como señala el acto de notificación de sentencia, y no existe evidencia en el expediente de qué manera formal la empresa le comunicara a la contraparte que se habían cambiado de domicilio, y con respecto a que para la fecha de la notificación de la sentencia, cito 24 de agosto de 2024, la empresa está en mudanza no es motivo suficiente para descartar el hecho de que alguien pudiera recibir el acto, ya que en la fotografía se observa algunos objetos en el local, es decir que no estaba completamente vacío, y el hecho de que el señor quien recibió el acto no figura en la planilla de personal fijo de la empresa del año 2023, tampoco invalida que haya sido recibido por este, pues en dicho planilla de personal fijo del 2023 tampoco figuran los trabajadores que fueron despedidos según se desprende de las cartas de despidos adjuntas al recurso de apelación en febrero de 2024. 15.Que siendo así las cosas y al no establecerse la seriedad y los méritos suficientes para acoger las pretensiones de la demanda incidental, procede que este tribunal la rechace declarando valido el acto núm. 205/2024 de fecha 24 de

agosto de 2024, instrumentado por , alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, por lo que el mismo mantiene su eficacia y efectos" (sic).

18. La sentencia recurrida continúa estableciendo lo siguiente:

"16. Que en esas atenciones procedemos a ponderar la pertinencia o no de la inadmisibilidad del recurso por estar depositado fuera de plazo. 17. Que es preciso destacar que el plazo previsto en el artículo 621 del Código Laboral es un plazo procesal y para su computo no se cuentan los días *ad quo* y *ad quem*, así como tampoco los días feriados y no laborables por disposición del artículo 495 del Código de Trabajo, quedando en efecto, excluidos 8 días, a saber 24 de agosto por ser el día de la notificación (día ad quo); 25 de agosto, 1. 8, 15, 22 y 29 de septiembre por ser domingos, y 30 de septiembre por ser el día *ad quem*, en tal sentido, el último día hábil para interponer el recurso de apelación era 1 de octubre del 2024; por lo que al depositarse el 15 de octubre de 2024, se establece que el recurso de apelación fue depositado fuera del plazo dispuesto en el artículo 621 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto del recurso que se examina, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide" (sic).

19. Respecto del ejercicio de ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[1], Asimismo la jurisprudencia más reciente ha establecido que es …*deber de la alzada realizar*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 17 de octubre de 2001, BJ. 1091.

un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada[2]*…*

20. Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados; que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[3]. Asimismo, *para que la falta de ponderación de un documento constituya una falta de base legal, es necesario que el documento omitido sea de una trascendencia tal que influya en la suerte del proceso para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal*[4].

22. Asimismo, también resulta oportuno precisa los jueces de fondo deben de proceder al estudio del conjunto de los medios de pruebas aportados por las partes para tratar de demostrar sus argumentaciones sobre los hechos alegados, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzados para resolver el conflicto.

23. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo tomaron la decisión en este proceso sin tomar en cuenta ni valorar las declaraciones ofrecidas por el testigo de la parte recurrente [redacted], presentadas en audiencia de

[3] SCJ, Primera Sala, año 2022, sent. núm. 2220, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340. Pág. 1342.1352
[4] Sent. 17 de marzo de 2004, [redacted]. 1120, Págs. 911-924.

fecha 13 de enero de 2026; que al omitir su debida valoración, el tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación que denuncia la parte recurrente lo que da lugar a casar con envío la sentencia recurrida.

24. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00006, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm